



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-3333-002-2017-00206-00
Demandante : José Alan Medina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el expediente, el Despacho se pronunciará respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por José Alan Medina, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La parte demandante el 30 de mayo de 2017, presenta el escrito introductorio de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (fls. 1-31).

El demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo 3066 fechado el 24 de octubre de 2016, mediante el cual se hace entrega de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda con anualidad (fl. 8-9), considerando que no se le aplicó el régimen jurídico que correspondía esto es, el retroactivo, el cual estima es el aplicable por haberse vinculado al servicio educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1252 de 2000.

Previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, el 27 de febrero de 2017, de la cual conoció la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, celebrándose audiencia de conciliación el 20 de abril de 2017, la cual resultó fallida.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA respecto del término para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medios de control), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

Cuando se reclamen prestaciones periódicas o se demanden actos fictos derivados del silencio administrativo; la figura de la caducidad no operará, tal como lo disponen los literales c y d del mismo precepto legal reseñado.

Ahora en lo que concierne a las Cesantías, las cuales pueden ser definitivas o parciales, dependiendo si el servidor ya se ha retirado del servicio o aun continua en él, el Consejo de Estado ha dicho que no gozan de la calidad de ser prestaciones periódicas a pesar que su causación sea de forma anualizada.

Por el contrario, sostiene el alto tribunal que se trata de una prestación unitaria, que se agota al momento de la expedición del acto administrativo que las reconoce. Al respecto puede verse del Consejo de Estado:

- Auto del 27 de abril de 2016, con radicación 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), expedido por la Sección Segunda Subsección A, Dte: Enoe Serna Rentería M.P Luis Rafael Vergara Quintero.

- Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07).

- Sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida en mayo 11 de 2000 dentro del expediente con radicado interno N° 12200, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Ahora bien, no desconoce el despacho la posición que también ha sostenido el alto tribunal, según la cual mientras esté vigente el vínculo laboral, tanto los salarios, como prestaciones sociales tendrán la connotación de periódicas². Sin embargo, para el caso de las cesantías, resulta aplicable la regla especial que prohija la idea que se trata en cualquier caso (cesantías parciales o definitivas) de prestaciones unitarias, tal como se acaba de mencionar en precedencia, dado que su derecho se agota al culminar el ciclo que la origina y por consecuencia, la administración queda obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo legal establecido, a través de un acto administrativo que las reconoce y liquida, el cual sin lugar a dudas es demandable, pero dentro del término de los 4 meses siguientes a su notificación, de lo contrario operará la caducidad para accionar judicialmente.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, como se dijo se discute el régimen aplicable al reconocimiento que mediante un acto administrativo expreso se hizo de unas cesantías parciales al demandante, toda vez que solicitan se le reliquide pero aplicándole un régimen retroactivo.

En ese orden, teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho, la demanda contra dicho acto debió interponerse en el término de los 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del mismo, pues no se trata de una prestación periódica lo reclamado por el actor.

Así, la notificación personal de la resolución 3066 de 2016 se hizo el 28 de octubre de 2016, el plazo para demandar era el 01 de marzo de 2017³, se solicitó conciliación extrajudicial el 27 de febrero de 2017, es decir restando 2 días para el cumplimiento de los 4 meses; el término se reanudó a partir del 21 de abril por cuenta de la expedición de la constancia de conciliación el 20 de abril, razón por la cual, los 2 últimos días para demandar culminaron el 24 de abril de 2017, por cuanto el 22 y 23 de abril fueron días inhábiles, y como quiera que la demanda fue incoada el 30 de mayo de 2017 (más de un mes después), resulta claro que operó en este caso la caducidad del medio de control, la cual se constituye en una causal de rechazo, en los términos del numeral 1 del artículo 189 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por José Alain Medina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jorge Humberto Valero Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.222.339 de Ibagué,

² Como ejemplo ver al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14) Actor: EDGAR ANTONIO ROJAS CASTILLO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.

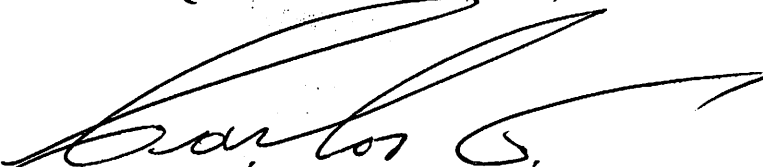
³ En consideración a que en el año 2017, el mes de febrero solo tuvo 28 días calendario.

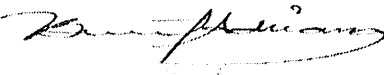
portador de la tarjeta profesional N° 44.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del actor y como apoderado sustituto al abogado Juan Carlos Torres Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.057.578 portador de la tarjeta profesional N° 224.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 29-30).

TERCERO: En Firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CUARTO: Ordenar a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 052, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, nueve (09) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria